Puerto Madryn, de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 2> c/ <Persona 5> s/ Incidente" (Expte. N° 44/26),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 935/24), por haberse interpuesto sendos recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 01/26 y la providencia de fecha 10 de febrero de 2026.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso *"…Aprobar liquidación practicada, en cuanto ha lugar por derecho, en la suma de PESOS UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE CON SETENTA Y DOS CTVOS ($1.156.713,72)…".*

Resolutorio que fue apelado por la parte actora (ID 2216407), a lo que se proveyó, con fecha 10/02/26 *"…Concédase en relación los recursos de apelación interpuestos (Art. 244 y s.s. del C.P.C.C). Téngase por fundado…".* Dicha providencia, a su vez, fue recurrida por la parte demandada (ID 2225753). A su vez, los letrados de ambas partes apelaron los honorarios profesionales regulados en la SI N° 01/26.

II. **a**) Con referencia a la SI N° 01/26 alega la actora que la misma le otorga la razón al ejecutado y ordena aprobar la liquidación por él practicada descontando de lo adeudado la transferencia realizada ese 27/08/25.

Afirma que el *a quo* ha soslayado por completo, el hecho de que ese dinero transferido el 27/08/25 (es decir, $ 614.438,80), no fue destinado al capital adeudado, sino al pago de honorarios regulados en favor de los letrados de esta parte, dado que del escrito ID 2028287, se desprende que el mismo no está suscripto por la ejecutante, sino por sus letrados, por derechos propio, quienes solicitan allí la transferencia de fondos en virtud de una liquidación de honorarios oportunamente aprobada.

Memora que dicha transferencia se ordenó, pero el dinero fue a la cuenta del principal (y no del incidente mediante el cual se ejecuta la sentencia) y posteriormente a la cuenta personal de los letrados. Nunca estuvo en poder de la actora, con lo cual no puede ser descontado del capital, como equivocadamente dispone la resolución apelada.

Refiere que, si se analiza la liquidación que su parte practicó, y que es materia de debate, la misma refiere al pago de capital e intereses adeudados.

Concluye que la suma que la parte demandada pretende descontar de la liquidación de capital, nunca ingreso en el patrimonio de la ejecutante, sino que fue imputada al pago parcial de los honorarios de estos letrados, y la orden de transferencia y el consecuente INODI no fue a la cuenta de la <Persona 4>, sino a la cuenta del expediente principal.

b) En lo que hace a la providencia de fecha 10/02/26, aduce la apelante que corresponde revocarla por estar mal concedidos los recursos interpuestos, por los siguientes motivos:

Respecto al ID 2216407 (Liquidación): El art. 247 CPCC establece que la apelación se limita a su interposición, y recién luego de concedida procede la fundamentación. La actora amalgamó interposición y fundamentación, vulnerando la secuencia preclusiva.

Respecto al ID 2216408 (Honorarios): Aunque la apelación de honorarios admite mayor flexibilidad, la providencia recurrida unificó ambos recursos bajo un mismo tratamiento defectuoso, impidiendo contestar agravios de manera diferenciada y conforme a cada instituto.

Enfatiza que, la resolución del 10/02/26 otorga validez a una fundamentación extemporánea, alterando el derecho de defensa y el principio de legalidad de las formas.

III. **1)** Por una cuestión metodológica corresponde en primer término adentrarnos al estudio del recurso impetrado por la parte demandada contra la providencia de fecha 10/02/26.

A todo evento corresponde dejar sentado que el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (CN Civil, Sala H, 18/07/1997, AR/JUR/5477/1997).

Con similar criterio se ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (CAF Mendoza, Sala B, 12/02/1996, LL 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y a denegar la intervención si no se han cumplido las normas procesales que lo regulan, aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes, pues dichas resoluciones llevan implícito el carácter de provisorio (cfr. CAPM, SIC 97/2016 entre otras).

En el caso que nos ocupa, el notorio apartamiento del trámite de apelación previsto por los arts. 247 y 248 del CPCC, resulta obstativo al tratamiento del recurso deducido mediante ID 2216407, pues *"...va de suyo que si el mismo no se ajusta a derecho, es inhábil al propósito que lo inspira..."* (CN Civil, Sala D, 14/04/1983, LL 1984-A, 295, AR/JUR/35/1983).

Adviértase que el precepto citado manda al apelante limitarse estrictamente a la interposición del recurso, de modo que no es admisible que el escrito de apelación importe también el memorial de fundamentación de los agravios. La propia ley adjetiva se encarga de descalificar la vía elegida que, sin abreviar el procedimiento en forma significativa, puede llevar, en cambio, a confundirlo en detrimento del derecho de defensa de la contraparte.

En este sentido se ha dicho que *"...si el apelante no expresa agravios "dentro del plazo" que corresponde, debe declararse desierto el recurso sin alternativa posible*

(art. 246, Cód. Procesal). Y, sin duda, el pseudo memorial no ha sido presentado en tiempo propio, porque el plazo pertinente corre recién a partir de la notificación de la providencia que acuerda la apelación (art. 246, cit.) y ni antes ni después..." (CN Civil, Sala D, 14/04/1983, LL 1984-A, 295, AR/JUR/35/1983).

El referido criterio jurisprudencial es compartido por este Cuerpo por lo que, en virtud de todo lo expuesto precedentemente, corresponde declarar mal concedido el recurso impetrado mediante ID 2216407.

Con referencia a la presentación ID 2216508, referente a la apelación de los honorarios regulados al letrado de la actora y la alegada imposibilidad de contestar los agravios, cabe dejar sentado que tal como surge la SI N° 01/2026 las costas quedaron a cargo de la ejecutante, razón por la cual la presunta imposibilidad aludida no causa agravio a la apelante.

No puede desconocerse que para la admisión del remedio procesal resulta esencial la existencia de un agravio, es decir un perjuicio concreto, su inexistencia educe la falta de un requisito genérico a los actos procesales, como es el interés de parte.

De la lectura de la providencia en crisis no surge que la misma cause, a la recurrente, un perjuicio que tenga el carácter de irreparable aun por la resolución definitiva que recaiga en las presentes actuaciones, dado que la responsabilidad del pago de los honorarios regulados no cuenta en su haber.

No cumpliendo el remedio procesal intentado, contra la presentación ID 2216408, con el requisito que prescribe la normativa procedimental para su procedencia corresponde desestimar esta parcela del agravio.

En consecuencia, atento como se decide no corresponde dar tratamiento a la apelación impetrada por la parte actora mediante ID 2216407.

2) Con referencia a los recursos de apelación interpuestos por los letrados de ambas partes contra los honorarios profesionales regulados en la SI N° 01/2026, es dable señalar que el art. 32 determina el porcentaje en el que

habrán de regularse los honorarios en los incidentes, tal regulación deberá atender a la vinculación con la solución definitiva del proceso principal.

Del análisis de las constancias de autos se desprende que le asiste razón a los recurrentes, no resultando la regulación de honorarios fijada por el *a quo* ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, ajustadas a derecho, por lo que de conformidad con lo hasta aquí fundamentado, cabe concluir que debe revocarse el auto que fija la regulación de honorarios profesionales de los Dres. <Persona 3> y <Persona 1>, estableciendo los mismos en el 10%, de los honorarios que les correspondan por su labor profesional en los autos principales. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante ID 2216407.
2. **REVOCAR** la regulación de honorarios profesionales determinada en la SI N° 01/2026 y, en consecuencia**, REGULAR** los de los Dres. <Persona 3> y <Persona 1>, en el 10%, de los honorarios que les correspondan por su labor profesional en los autos principales. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 cc. Ley XIII-4).
3. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC